

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 4 Noviembre 1930).

Ministerio de Trabajo y Previsión

Núm. 3.996

(Continuación)

Artículo 8.º Las Comisiones procederán, seguidamente, a la división de su Sección o Secciones en demarcaciones que puedan ser recorridas por un solo Agente repartidor en los días señalados para la entrega y recogida de las cédulas de inscripción. Como norma general se cuidará de que cada demarcación comprenda menos de mil habitantes en el casco y en las entidades importantes del Municipio y que no lleguen a quinientos habitantes en las entidades inferiores y en los diseminados. Estas demarcaciones pueden distinguirse dentro de cada Sección, por las letras del alfabeto.

Las mismas Comisiones utilizando los datos de las hojas auxiliares de la Estadística de edificios y albergues prepararán, después para cada Agente repartidor una relación de casas habitables y un cuaderno de reparto y recogida formados ambos con arreglo a los modelos que acompañan a la presente Instrucción y en el plazo máximo de veinticinco días, a partir de la fecha de su actuación, enviarán al Alcalde Presidente una copia de las relaciones de casas habitables y solicitarán del mismo las cédulas necesarias y el nombramiento de tantos Agentes como sean las demarcaciones en que haya quedado dividida la Sección.

Artículo 9.º Los Alcaldes-Presidentes designarán los Agentes repartidores que soliciten las Comisiones cuyos nombramientos deberán recaer en dependientes del Ayuntamiento o en personas ajenas al mismo de reconocida suficiencia para efectuar los trabajos.

Artículo 10. Las Comisiones, con la cooperación de los agentes repartidores, llenarán los encabezamientos de las cédulas cuidando de consignar con toda claridad la entidad, la plaza, o calle y el número y piso de la casa en que habite la familia a inscribir, o el número del diseminado si fuera vivienda aislada o cualquier otra división del término establecida para los efectos de la Administración municipal.

Artículo 11. Durante la segunda quincena de Diciembre los individuos que compongan las Comisiones celebrarán frecuentes conferencias con los Agentes repartidores instruyéndoles acerca de la manera de verificar el reparto y la recogida de las cédulas y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la Instrucción que más directamente les incumben en especial los relativos al modo de llenar la cédula para que los Agentes a su vez puedan dar cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir.

Artículo 12. Todas las operaciones preparatorias de que trata este capítulo han de terminarse por las expresadas Juntas y Comisiones antes del día 20 de Diciembre.

Artículo 13. Los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador Presidente de la Junta provincial los siguientes documentos:

a) Una relación nominal de los individuos que formen la Junta municipal, relación que será enviada el día siguiente de la primera sesión para dar comienzo a los trabajos de Censo.

b) Una relación de las personas que integran las Comisiones, y tantas relaciones, numeradas correlativamente, como Secciones se hayan constituido, enumerando las calles,

plazas, etcétera, de que consten cada una y los grupos y entidades que integren las Secciones rurales, cuyo envío se efectuará en la fecha siguiente a la del acuerdo de la Junta municipal sobre la división del término en Secciones.

c) Una copia de las relaciones de casas habitables y una relación de los Agentes nombrados para cada Sección documentos a mandar dentro del plazo de un mes a contar del día en que se constituyan las Comisiones.

Artículo 14. Corresponderá también a los Alcaldes-Presidentes.

a) Designar el comisionado que vaya a la capital de la provincia para recoger en la Oficina de Estadística, en la fecha que señale el Jefe de la misma, las cédulas y demás impresos necesarios para la inscripción de los habitantes del Municipio; impresos que deberán obrar en poder de los Alcaldes antes del día 1.º de Diciembre próximo.

b) Proporcionar a la Junta municipal, Comisiones y Agentes repartidores la modelación, el material, y cuantos antecedentes necesiten de toda clase para sus trabajos, ordenando para ello, la impresión de las relaciones de casas habitables y la formación de los cuadernos de reparto y recogida de las cédulas.

c) Anunciar, anticipadamente, por medio de un bando y por cuantas formas de publicidad estén a su alcance, incluso en los espectáculos públicos, en terminos concisos y claros:

1.º La necesidad e importancia de la inscripción censal, a la cual deben cooperar todos los ciudadanos.

2.º La manera de llenar las hojas de inscripción.

3.º El deber que tienen de hacerlo todos los cabezas de familia o jefes de establecimientos; y

4.º Las sanciones en que pueden incurrir por cualquier omisión o falseamiento en los datos censales.

Artículo 15. Los Alcaldes y las Juntas municipales tendrán presente en todo momento:

a) Que de la buena división del término en Secciones y de la acertada elección en los Agentes repartidores, depende, en gran parte, el éxito del empadronamiento.

b) Que la Jefatura del Servicio general de Estadística, apoyada firmemente por el Gobierno de S. M., no tolerará omisiones ni deficiencias en la inscripción de habitantes, y acudirá, con Comisiones especiales, a comprobar sobre el terreno los Censos que resulten deficientes, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que originen dichas Comisiones, en el supuesto de probarse que hubo negligencia o descuido en la ejecución del expresado servicio.

CAPITULO III

Del reparto de las cédulas de inscripción

Artículo 16. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: Las primeras blancas y las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir los individuos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia fonda, etc.

En estas dos clases de cédulas se distinguen el encabezamiento y el cuerpo de las mismas: El primero, sirve para expresar, detalladamente, los datos de las viviendas, y por consiguiente, dará a conocer la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal y el número y nombre de la Sección censal a que corresponde la cédula, y además el nombre de la Diputación o parroquia, en las provincias donde existe esta división; el nombre y clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío, etc.), y el de la calle o plaza y el número de la casa o su designación si no forma grupo y pertenece a los diseminados. El encabezamiento de la cédula, es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor donde figurará el número de habitantes inscritos en cada una de las entidades del Municipio. El cuerpo de la cédula está destinado a consignar los nombres y condiciones de los individuos censados.

Las Comisiones fijarán a los Agentes los plazos para distribuir y recoger las cédulas. El reparto de los impresos no comenzará antes del 22 de Diciembre y su recogida se terminará el día 8 de Enero sin falta. No obstante, podrá empezarse el reparto en las grandes poblaciones desde el día

15 de Diciembre y, en todos los casos, habrá de quedar ultimado el día 29 de este mismo mes.

Artículo 17. Las distribuciones de las cédulas de inscripción, dentro de cada una de las Secciones, será llevada a cabo por los respectivos Agentes repartidores, ateniéndose a las normas siguientes:

1.ª El Agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas en su demarcación y dejará una cédula blanca para cada familia teniendo muy en cuenta las indicaciones que se hacen las indicaciones que se hacen en el artículo 23 de esta misma Instrucción en relación al concepto de familia.

2.ª Se entregará una cédula colectiva:

A los superiores de los conventos de religiosos o religiosas que viven en comunidad.

Al Capitán o patrón de cada uno de los buques surtos en puerto.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan a sus órdenes tropa acuartelada, o alojada en casas particulares por falta de local a propósito.

A los Directores de Hospitales militares y cuarteles de inválidos.

Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados a las familias de los Jefes y Oficiales y aun de las clases de tropa, los Agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir a dichas familias.

3.ª Se entregará una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de pensiones o casas de huéspedes.

A los dueños y encargados de casas de dormir.

En las cédulas blancas se inscribirán los dueños de los establecimientos con sus familiares (esposa, hijos y sirvientes) y en las azules los que sean huéspedes.

4.ª Se entregará una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles, de Sanatorios, de Manicomios, Asilos de Mendicidad y Hospicios; a los Directores o Superiores de Casas de Maternidad; a los Directores y Rectores de Colegios o Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos y Colegios de Sordomudos y Ciegos; a los Alcaldes de las Cárceles y Jefes y Comandantes de las Casas de Corrección de ambos sexos, y a los Establecimientos penitenciarios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: Una, para inscribir los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento, y la otra para empadronar a los individuos que le dan carácter (asilados, alumnos de las Escuelas etc.). En la cédula blanca se inscribirá el jefe del establecimiento con su familia.

Si en alguno de los establecimientos anteriormente citados no bastare una cédula blanca por habitar en ellos varias familias independientes se dejarán las hojas necesarias con arreglo al número de tales familias.

5.º Se entregará una cédula colectiva a los Sobrestantes o Capataces de obras de carreteras, ferrocarriles, minas, canales etc., que se realicen en despoblado; y si ellos o algunos de los trabajadores a sus órdenes tuvieren familia en su compañía, se darán además la cédulas blancas necesarias para la inscripción de las familias correspondientes. En la cédula colectiva el Sobrestante o Capataz se empadronará con todos sus obreros, excepto los que se inscriban con su familia en cédula blanca aparte.

6.ª Igualmente, los Capitanes de puerto, Jefes de estación del ferrocarril y Administradores de servicios públicos de transportes en automóvil o diligencia, serán provistos de una cédula colectiva para inscribir en ella, a la llegada, todos los viajeros que, por haberse puesto en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, no puedan ser empadronados en las localidades de su procedencia.

7.ª Se dejarán varias cédulas blancas en las viviendas de aquellas familias cuyos individuos excedan del número de líneas que contiene la cédula, y unas cuantas colectivas cuando no baste una sola para inscribir a todos los que deban ser comprendidos en ella.

8.ª En todos los casos, al hacer entrega de las cédulas, el Agente pondrá en el cuaderno de reparto las oportunas anotaciones, llenando las columnas con los datos que le faciliten los porteros y vecinos o los mismos interesados; y si el piso o cuarto estuviera deshabitado o desalquilado lo hará constar así en la columna correspondiente. El cuaderno servirá, pues, para comprobar los datos de dicho reparto y la escrupulosidad con que el Agente ha efectuado su trabajo.

Artículo 28. Las cédulas relativas a los Palacios en que habita la Familia Real, serán presentadas y recogidas por el Alcalde. Y las correspondientes a las personas del Cuerpo Diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y la Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y Autoridades superiores de la provincia, los Alcaldes comisionarán a funcionarios de los Ayuntamientos, los cuales darán cuentas explicaciones se les pidan referentes a la inscripción censal.

Artículo 19. Los porteros de las casas quedan obligados a facilitar las noticias que le pidieren para el debido reparto y recogida de las cédulas y, en su caso, llenarlas. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes, incurrirán en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 20. Ninguna persona sea cual fuere su clase, condición o categoría puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes o Delegados de las Juntas municipales, ni de devolverla cumplimentada a los mismos.

Artículo 21. Durante los días destinados a las operaciones de distribución y recogida de las cédulas, las

Comisiones municipales, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para corregir errores y faltas; y darán cuenta a los Alcaldes, y estos al Gobernador, si la importancia del caso lo exigiera, de los hechos que sean punibles por negarse a recibir, entregar o llenar la cédula censal.

Después de la noche del empadronamiento y durante los días que se juzguen necesarios, las respectivas Comisiones municipales situarán Agentes en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarril en las Administraciones de los servicios públicos de transportes en automóvil o diligencia, con el fin de inscribir a los viajeros que vayan llegando y que por la fecha en que emprendieron el viaje no pudieron ser incluidos en el Censo de otro término municipal.

CAPITULO IV

Procedimiento de inscripción y modo de llenar la cédula

Artículo 22. A los efectos de la inscripción censal los cabezas de familia, los jefes de establecimientos y los agentes repartidores tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Todos los habitantes de un término municipal, que deben ser inscritos el día 31 de Diciembre de 1930. han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos,

Residentes presentes.

Residentes ausentes.

Transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de *Hecho*; y los residentes presentes y residentes ausentes, la población de *Derecho*.

2.ª Todas las cédulas de inscripción irán autorizadas con la firma del cabeza de familia o jefe del establecimiento y del Agente repartidor. Cuando el primero no sepa o no pueda llenar la cédula, ni persona alguna de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados firmándolas en nombre de aquel y en el suyo propio y haciendo constar las causas de que se haga así.

3.ª El jefe de la casa o del Establecimiento tendrá en cuenta que ha de inscribir, necesariamente, en ella a todos los individuos de su familia y *de su servicio*; vecinos o domiciliados en la población ya se hallen presentes ya estén transitoriamente ausentes la noche del empadronamiento y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa o en el establecimiento del que da la cédula.

4.ª La inscripción se hará por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía ya estén presentes o temporalmente ausentes del término municipal

el día de la inscripción. Los administradores, secretarios, dependientes criados etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de la familia con quien vivan, si no tienen en el término familia propia.

Si en la noche del recuento, alguno de los individuos de la familia se encuentra alojado en algún Centro de enseñanza benéfico o penitenciario que radique en la localidad será inscrito solamente en la cédula colectiva de este Centro y el cabeza de familia hará constar la falta de esta inscripción en su hoja censal por nota a continuación del último empadronado especificando el Centro o establecimiento en que se halle dicho individuo.

En igual caso se encuentran todos los que presten el servicio militar dentro del mismo Municipio de su residencia toda vez que únicamente serán censados en la cédula colectiva del regimiento o dependencia militar a que se hallen afectos, aunque la noche de la inscripción pernocten en su domicilio particular.

b) Los individuos vecinos o domiciliados en otros Municipios, que pernocten en la casa o en el establecimiento que se incluirán como transeúntes.

5.ª No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento, pero habrá de incluirse necesariamente todos los que hubieren nacido en este día hasta la hora indicada. A estos se suplirá la falta de nombre con las palabras *recien nacido*.

Los Agentes pondrán especial cuidado en que se inscriban todos los niños, sea cual fuere su edad y aunque cuenten meses, días u horas de vida.

Artículo 23. Son cabeza de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia en algún modo viven los los individuos de la casa, si los hubiere pueden ser o no vecinos, españoles o extranjeros, varones o hembras.

A los efectos censales, deben distinguirse, también las familias propiamente dichas de las instituciones o poblaciones colectivas. Las familias se caracterizan:

- Por la comunidad de vivienda.
- Por la relación de parentesco o prestación de servicios entre sus miembros.
- Por la dependencia de un jefe o cabeza.

Así, pues, constituyen familia por reunir las tres condiciones:

El matrimonio solo o con hijos y otros parientes.

El viudo o viuda con hijos.

Dos o mas hermanos o parientes.

Un individuo solo.

Los criados y todas las personas parientes o no, que vivan en la casa y dependan para su subsistencia del cabeza de familia, se considerarán como formando parte integrante de esta.

Por el contrario, se inscribirán como familias distintas por faltar alguna de las condiciones señaladas:

Los cónyuges separados o divorciados.

Los hijos emancipados, aunque continúen viviendo al lado de sus padre siempre que tengan recursos propios y hubiesen constituido familia.

Los criados casados con familia dentro del Municipio.

Dos matrimonios, sean o no parientes entre si, que ocupen una misma vivienda.

Cualquier individuo con recurso y familia o servidumbre propia que viva en común con otra familia.

Las instituciones o poblaciones colectivas se caracterizan por:

- Comunidad de vivienda.
- Dependencia de un director o jefe.
- Cumplimiento de trabajos o deberes comunes impuestos coactivamente.

Entran, pues, en esta categoría: Los conventos y establecimientos de religiosos de ambos sexos.

Los cuarteles, destacamentos, Cuerpos del Ejército y toda clase de establecimientos militares.

Los Seminarios, Academias y todos los internados de enseñanza.

Los Hospitales, Asilos, Manicomios e instituciones de beneficencia.

Las prisiones de todas clases, así civiles como militares.

También se considerarán asimilados a esta categoría los hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes y de dormir.

Artículo 24. A los efectos de la inscripción de habitantes, se considerarán como residentes presentes los individuos que pasen la noche del 31 de Diciembre de este año dentro del término municipal y estén comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

- Los que tengan adquirida su condición de vecino o domiciliado en el municipio, y los que según los preceptos del Estatuto municipal, hubieran de ser declarados, de oficio, vecinos o domiciliados por llevar el día de la inscripción dos o más años de residencia fija en el término municipal.
- Los empleados civiles y los militares en activo, de todas clases, incluso los de Marina, Carabineros, Seguridad y Guardia civil con destino en el municipio, que no están afectos a Cuerpos, Regimientos, Batallones Tercios o Comandancias, se cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el término.
- Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.
- Los confinados en los establecimientos penales.
- Los militares en servicio activo que se encuentren acuartelados o alojados en el mismo término municipal que la Plana Mayor del Cuerpo a que pertenezcan, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el mismo.

Si el día de la inscripción se hallare en marcha algún batallón o regimiento, sus individuos serán considerados como transeúntes en el punto donde pernocten y se inscribirán como residentes ausentes donde resida la plana mayor.

f) Las familias de los individuos comprendidos en el apartado anterior.

Artículo 25. Se inscribirán como residentes presentes todos aquellos que, aunque pasen la noche de la inscripción fuera de su domicilio habitual, permanencan dentro del término municipal en el que el domicilio radique. En tal caso se encontrarán:

- Los que tengan casa abierta en la capital del Municipio y casa o finca de recreo o de labor, dentro del mismo término en donde pasen alguna temporada.

Cada uno de estos extenderá la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; y si la inscripción se hubiere efectuado en la parte rural la cédula correspondiente, después de recogida, se unirá a las de la sección del casco del Municipio a que pertenezca la calle en que esté situada la casa domicilio del censado, en donde únicamente habrá de constar empadronado.

b) Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por sus familias como presentes en su propio domicilio o por sus amos si se hallaren sirviendo y careciesen de familia.

Los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización o denominación no se considerarán a los efectos del empadronamiento de habitantes como Cuerpos militares aun cuando estén acuartelados; cada uno de sus individuos llenará la cédula al igual que los demás vecinos de la población. Sin embargo, cuando todos o varios de ellos se encuentren fuera del término de su residencia legal formando destacamentos, el Jefe del mismo los anotará en cédula colectiva y bajo el concepto de *transeúntes*.

Se inscribirán también como residentes presentes los individuos que, el día del recuento, vivan en establecimientos situados en el mismo término municipal en que residan sus respectivas familias, así:

Los alumnos internos en Colegios, Academias, o Seminarios.

Los enfermos en Hospitales y Casas de Salud.

Los detenidos en Establecimientos de reclusión.

(Continuará)

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 4.026

El Director Gerente de la Sociedad de Autores Españoles en oficio de fecha 3 del actual me comunica lo siguiente:

«La Dirección-Gerencia de esta Sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que con fecha de hoy ha nombrado a don Manuel López Gómez, representante de la Socie-

dad de Autores Españoles en La Carlota y Aldeas del término, para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.»

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento.

Córdoba 4 de Noviembre de 1930.

—El Gobernador civil, GRACIANO ATIENZA.

Dirección general de Obras públicas

Carreteras-Reparación

Núm. 4.027

Hasta las trece horas del día 15 de Noviembre próximo se admitirán en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación con adoquinado de los kilómetros 3 al 4 (1.000 metros) de la carretera de Córdoba a Villaviciosa por los Arenales cuyo presupuesto asciende a 225.055'00 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 6.750'00 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de Noviembre próximo a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Córdoba en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta del 7*), y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta del día siguiente*) y disposiciones posteriores.

Madrid, treinta de Octubre de mil novecientos treinta.—El Director general, Martínez Acacio.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 3.939

Aprobado en principio por la Comisión municipal permanente de mi presidencia el proyecto de pavimentación en el primer trozo de la calle Sánchez Guerra, comprendido entre la plaza Primo de Rivera y la calle Ruiz Frias el cual asciende a ocho mil noventa y nueve pesetas con setenta y tres céntimos, queda expuesto al público por plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento sobre obras y servicios de 2 de Julio de 1924 por lo que respecta al acuerdo de realizar la obra en su día mediante subasta pública, para que durante aludido término puedan ser interpuestas en contra del mismo las reclamaciones procedentes.

Baena a 29 de Octubre de 1930.—
El Alcalde, Toribio de Prado.

Núm. 3.940

Aprobado en principio por la Comisión municipal permanente de mi presidencia el proyecto de pavimentación en el primer trozo de la calle Alfonso XII comprendido entre la Plaza de la Constitución y la calle Ramón y Cajal, el cual asciende a nueve mil trescientas cinco pesetas ochenta y ocho céntimos, queda expuesto al público por plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento sobre obras, servicios de 2 de Julio de 1924, por lo que respecta al acuerdo de realizar la obra en su día mediante subasta pública, para que durante aludido término puedan ser interpuestas en contra del acuerdo las reclamaciones procedentes.

Baena a 29 de Octubre de 1930.—
El Alcalde, Toribio de Prado.

ALMEDINILLA

Núm. 3.942

Don José Ariza García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Almedinilla.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión ordinaria del día nueve de los corrientes en uso de las facultades que le confiere el Estatuto municipal vigente, tuvo a bien nombrar Recaudador de lo Impuestos locales de este pueblo a don Manuel Ariza Carrillo de esta vecindad.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Almedinilla 24 de Octubre de 1930.—
José Ariza.

MONTORO

Núm. 3.960

Habiendose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día veinte y cinco de Octubre del corriente año la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de las obras de construcción de un grupo escolar en el solar del Cementerio antiguo por medio de transferencia queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día la admitirá o descharará, según Juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Montoro a 30 de Octubre de 1930.—
El Alcalde, J. Vega Leal.

ALCARACEJOS

Núm. 3.961

Don Esteban Mansilla Pedrajas Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formada la matrícula industrial de comercio y profesiones de este término para el año de 1931, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días a los fines de reclamación.

Alcaracejos 27 de Octubre de 1930.—
Esteban Mansilla.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 3.963

Don Juan Herrero Martos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las listas de sus individuos y un número cuádruple de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, los cuales tienen derecho a elegir compromisarios para Senadores según la ley de 8 de Febrero de 1874, en cumplimiento y a los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma se exponen dichas listas al público hasta el día 25 de Noviembre actual a fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones convengan a los interesados, las que resolverá dicha Corporación antes del 1 de Diciembre.

Villanueva de Córdoba a 1 de Noviembre de 1930.—El Alcalde Presidente, Juan Herrero.

EL CARPIO

Núm. 3.964

Don Francisco Gracia Crespín, Alcalde constitucional de esta villa de El Carpio.

Hago saber: Que estando confec-

cionadas las listas cobratorias que han de servir de base para la cobranza de la contribución urbana de este término en el próximo año de 1931, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que sea examinado por cuantos lo deseen y formulen las reclamaciones que estimen procedentes.

El Carpio a 29 de Octubre de 1930.—
Francisco Gracia.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.061

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos ejecutivos en período de apremio, que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda y ante mí, a instancia del procurador don Ramón Giménez Roldán, en nombre del Banco Central contra don Eduardo Hurtado M. del Valle, por cobro de cantidad, se ha dictado la siguiente:

Providencia Juez Sr. Nestares.—Córdoba cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta.—Por presentado el anterior escrito que se unirá a sus autos, se tiene por nombrado perito por esta parte para el aprecio de los dos automóviles de que se trata a don Rafael León Manzano, al que se le hará saber para su aceptación y juramento, en su caso, así como al demandado D. Eduardo Hurtado M. del Valle, previniéndole que dentro de segundo día nombre otro por su parte bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con aquel, y en consideración a ignorarse el actual domicilio de dicho demandado, notifíquesele este proveído por medio de un edicto que se fijará en la tabla de anuncios de este Juzgado, insertándose otro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Lo acordó así y firma su señoría doy fé.—Nestares.—Ante mí, J. María Cortázar.

Y para que sirva de notificación al demandado señor Hurtado, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta.—
F. Nestares.—El Secretario, J. María Cortázar.

Núm. 4.062

Don Francisco Nestares y Fernández de Liencres, Juez de Primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia de don Rafael González Gómez, contra doña Pilar Díaz Rocafull, he-

acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Cinco decimas partes indivisas de una parcela de terreno, procedente de una zona en la dehesa nombrada «La Pilar» al pago de Campo bajo, término de esta ciudad, de cabida el todo de la finca de veinte y una hectárea, noventa y siete áreas y ochenta centiáreas, cuyos linderos son, al Norte y al Oeste con la dehesa de la Pilar, por Este con la zona de que se segrega y por Sur con parcela de doña Pilar Díaz Rocafull, doña Pilar. don Manuel, doña Camila, doña Alicia y doña Flora Baena Díaz.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día primero de Diciembre próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, calle Góngora si número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la finca que es el de ocho mil cien pesetas, debiendo consignar los licitadores el diez por ciento de dicho tipo, bien en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto.

Segunda. Que el rematante habrá de conformarse con la certificación del Registro de la propiedad que obra en autos, como supletoria del título de propiedad, que no ha sido presentado por la demandada, así como aceptar los gravámenes preferentes que pesen sobre aquella.

Dado en Córdoba a cuatro de Noviembre de 1930.—F. Nestares.—El Secretario, José M. Cortázar.

CORDOBA

Núm. 3.966

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña que el día 28 del actual, fué sustraída a don Fernando Crespo Serrano, vecino de Fernán Núñez, del sitio Cortijo «Judío Viejo», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 30 de Octubre de 1930.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., José Barbudo.

Reseña

Mulo capón, castaño oscuro, de tres años, más de marca, raza española, hierro particular (C. S.) tabla izquierda del cuello y el Fénix Agrícola V-11 nalga del mismo lado.